



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-023/2018.

DENUNCIANTE: El ciudadano Javier Soto Reyes.

DENUNCIADOS: PRI y la ciudadana Edith Citlalli Rodríguez Martínez, en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

AUXILIAR: Edgar Alejandro López Dávila.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que declara la inexistencia de la infracción consistente en la distribución de propaganda electoral contraria a lo previsto por el artículo 209 del Código Electoral atribuida a la ciudadana EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral, así como al Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

El denunciante:	El ciudadano Javier Soto Reyes.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
La denunciada:	La ciudadana Edith Citlalli Rodríguez González en su calidad de Candidata a Diputada al XIII Distrito Electoral por el PRI.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



1. ANTECEDENTES.

1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018 para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El **período de precampañas** se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho¹, en tanto que el período de **campañas** comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio, y la **jornada electoral** se verificó el primero de julio.

1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación. El PAN denuncia hechos que, a su parecer, constituyen infracción a la normativa electoral, en este caso a lo dispuesto por los artículos 209, párrafo 4, de la LGIPE, y dice son atribuibles a la Candidata denunciada y al PRI, al contravenir lo dispuesto por la normativa sobre propaganda electoral.

El veintinueve de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/033/2018.

1.3. Admisión de la denuncia y celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la que fue celebrada el día dos de julio.

El Secretario Ejecutivo, al considerar suficientemente integrado el expediente, ordenó realizar el informe circunstanciado y su remisión a este Tribunal, el que fue recibido en fecha tres de julio.

1.4. Radicación del expediente TEEA-PES-023/2018 y turno a Ponencia.

El Magistrado Presidente, el tres de julio ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador en el Libro de Gobierno, y le correspondió el número de expediente **TEEA-PES-023/2018**, turnándose a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.

1.5. Proyecto de Resolución. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha cuatro de julio se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de lo que previene la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA.



Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 268, fracción II, del Código Electoral, ya que se denuncia al PRI y a la C. EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Candidata a Diputada Local del XIII Distrito Electoral, por contravenir las normas sobre propaganda electoral, dentro de este Proceso Electoral Local 2017-2018.

Lo anterior encuentra además sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

3. PERSONERÍA.

La autoridad administrativa electoral, le reconoció al ciudadano Javier Soto Reyes, la personería con la que compareció al procedimiento, tal y como se advierte del acuerdo de admisión de fecha veintinueve de junio.

La ciudadana Edith Citlalli Rodríguez González y el ciudadano Pedro Julio Pasillas García, tienen reconocida su calidad de Candidata a Diputada² por el XIII Distrito Electoral del PRI y de Representante Suplente³ del PRI ante el Consejo General del IEE, respectivamente, ante la autoridad administrativa electoral, según se advierte del sitio web del IEE.

3

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

4.1. Denuncia formulada por el ciudadano Javier Soto Reyes.

El denunciante, señala que:

- En días pasados se observó a la Candidata denunciada entregando galletas con la impresión que hace referencia a su nombre y ostentándose como Diputada del XIII Distrito Electoral.
- Las galletas son artículos promocionales que no se encuentran confeccionados en material textil, conforme lo dispone el artículo 209, de la LGIPE.
- El hecho de que en días pasados se observara a la Candidata denunciada entregando las galletas como material publicitario, hace presumir que ésta ha entregado propaganda ilegal durante todo el período de campaña, comprendido éste del catorce de mayo y hasta el día en que fue presentada la denuncia.
- Se presume que ha omitido incluir las galletas dentro del presupuesto asignado para gasto de campaña.

4.2. Defensas opuestas por los denunciados.



Los denunciados al dar contestación conjunta, exponen que:

- Niegan categóricamente que el PRI o la Candidata denunciada, hubieren entregado elementos propagandísticos que no cumplan con las especificaciones de la ley.
- Se niega categóricamente que se haya omitido incluir algún costo de propaganda en los gastos de campaña.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Teniendo en cuenta los hechos denunciados y las defensas expuestas, este Tribunal considera, que la materia de este procedimiento consiste en determinar la posible distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con materiales no permitidos y, en su caso, si fueron distribuidos por los denunciados dentro del período de campañas.

6. MARCO JURÍDICO.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal dispone que, las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán establecer las reglas que deberán observar los candidatos y partidos políticos en período de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

Por su parte, el artículo 209, párrafos tercero y cuarto, de la LGIPE, disponen que los artículos promocionales utilitarios son aquéllos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de partido político, coalición o candidato que lo distribuye, así como que, estos artículos promocionales solo podrán ser elaborados con material textil.

Entonces, el Código Electoral previene en su artículo 268, la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador donde se conocerá, investigará, y en su caso, sancionará la comisión de infracciones que guarden relación con violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, de la Constitución Federal y 89, de la Constitución Local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y constituyan actos anticipados de precampaña y de campaña.

7. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Previo al análisis de la posible actualización de las infracciones denunciadas, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en las que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.



El denunciante ofreció la **Documental Pública**, consistente en la Oficialía Electoral IEE/OE/073/2018, levantada en fecha veintiocho de junio, la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso d), hace prueba plena para acreditar que el día en que fue levantada, el Oficial Electoral constató la existencia de “[...]presunta propaganda electoral consistente en un paquete de galletas con una etiqueta de la candidata Edith Citlali Rodríguez González, [...], material que fue puesto a disposición por el propio denunciante, sin que este elemento de prueba sea apto y suficiente para acreditar que la propaganda fue elaborada y distribuida por los denunciados..

Además, tanto el denunciante, como el PRI y la Candidata denunciada y los denunciados, ofrecieron como pruebas de su parte la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, las que serán analizadas al momento de realizar el estudio de fondo.

8. HECHOS ACREDITADOS

Teniendo en consideración lo expuesto tanto por el partido denunciante, así como por los denunciados, a la luz del caudal probatorio, este Tribunal considera que con las pruebas aportadas solamente se acredita que el denunciante presentó ante la Oficialía Electoral un paquete de galletas, con una etiqueta que contiene el nombre y cargo por el que se postula la denunciada, ya que no existe alguna otra prueba que administrada con aquéllas pueda generar indicios con los que se pudiera acreditar, si la propaganda aportada por el denunciante hubiere sido elaborada y usada como material de propaganda utilitario, por la Candidata denunciada y mucho menos que hubiere sido distribuida por ella, en el Distrito Electoral Local XIII.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1. Inexistencia de la infracción denunciada.

El PAN, señala en su denuncia que “[...] en días pasados se le observó a la Candidata Citlali Rodríguez González entregando galletas con la impresión que hace referencia a su nombre ostentándose a sí misma como Diputada del Distrito XIII [...] que los materiales con los que están elaboradas son contrarios a lo que se determina en la ley [...] se presume que dicha candidata ha entregado propaganda ilegal durante todo el periodo de campaña comprendido desde el 14 de mayo hasta la fecha, y que seguramente ha omitido fiscalizar dentro de su presupuesto asignado para campaña.”.



De lo expuesto, se advierte que no se aportan elementos que describan y comprueben siquiera en grado indiciario circunstancias de modo, tiempo y de lugar, que permitan estudiar si el elemento aportado como probanza fue utilizado como material utilitario para entregarse en algún acto de campaña y con eso promocionar la candidatura de la denunciada, ya que no se señala en dónde, cómo y cuándo es que supuestamente fue distribuido por la Candidata denunciada.

Por tanto, es clara la inexistencia de la infracción denunciada consistente en la distribución de material de propaganda utilitario distinto al previsto por el artículo 209, de la LGIPE y que se hubiere distribuido durante el período de campaña.

9.2. Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los denunciados.

Al no haber quedado acreditada la inexistencia de los hechos denunciados, y por tanto la infracción a lo dispuesto por el artículo 209, de la LGIPE, es que no puede atribuirse responsabilidad a la ciudadana EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral, ni puede responsabilizarse al PRI por falta en su deber de cuidado.

6

10. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la distribución de material de propaganda utilitaria indebida y atribuida por el denunciante a la ciudadana EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en su calidad de Candidata a Diputada Local del XIII Distrito Electoral.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la responsabilidad atribuida tanto a la ciudadana EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en su calidad de Candidata a Diputada Local del XIII Distrito Electoral, así como de la **culpa in vigilando** atribuida al PRI.

NOTIFIQUESE por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

7

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² Consultable en la URL: <http://ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

³ Consultable en la URL: <http://ieeags.org.mx/index.php?iee=6>